

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 20 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando informando que el demandado allego escrito solicitando se suspenda provisionalmente los descuentos mensuales por cuotas alimentarias a favor de la señora María Camila Cárdenas Bernal



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2016-00066-00

Ejecutivo de Alimentos

El señor JORGE LEONARDO GARCIA CELIS, solicita se suspenda provisionalmente la entrega de la cuota mensual por concepto de alimentos a favor de la señora MARÍA CAMILA CÁRDENAS, aduciendo que el pasado 12 de marzo de la presente anualidad el Juzgado primero de Familia de este Circuito, emitió sentencia de divorcio entre las mismas partes de este proceso, en donde se dispuso, entre otros ordenamientos: “... SEGUNDO: DECLARAR como cónyuge culpable al señor JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS, por haber dado lugar a la causal invocada por lo expuesto...” “... TERCERO: DECLARAR como cónyuge culpable a la señora MARÍA CAMILA CARDENAS BERNAL, por haber dado lugar a la causal invocada por lo expuesto...”.

Revisada la sentencia antes mencionada allegada por el peticionario (fls. 165); si bien es cierto se declaró como cónyuges culpables del divorcio a ambos ex – esposos, no es menos cierto que en dicha sentencia no se efectuó pronunciamiento sobre los alimentos para éstos, ni mucho menos de exoneración de cuota alimentaria del señor GARCÍA CELIS, en frente de la señora CARDENAS BERNAL; por tanto no hay lugar a acceder a lo solicitado por el aquí demandado por ser improcedente, máxime que el objeto de este proceso es cobrar cuotas alimentarias que ya fueron causadas, y lo pretendido por el demandado es suspender provisionalmente la ejecución de dichas cuotas mediante un simple escrito de petición, sin mediar disposición en tal sentido, bien sea porque las partes lo hubiesen acordado vía conciliación judicial o extrajudicial en derecho, o porque mediante sentencia judicial se le hubiere exonerado de alimentos.

De otro lado, se advierte a la parte actora que deberá cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del

Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 081 el 21 de agosto de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaría</p>
